



RADICACION. 08001-41-89-006-2023-00286-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINTRA S.A NIT 802.022.016-1
DEMANDADO: ISABEL CECILIA JIMENEZ GOMEZ C.C. 32.689.018

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte demandante allegó escrito en donde manifiesta no poder llevar a cabo la notificación electrónica en los términos del que trata la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer. Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que, en virtud de la imposibilidad de la parte demandante de llevar a cabo la notificación electrónica, deberá entonces efectuarse en los términos que establece art 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En consecuencia, se

R E S U E L V E.

Primero: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



RAD. 08001-41-89-006-2023-00452-00 PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALEXI JAVIER MATOS GUTIERREZ C.C. 8.644.491

DEMANDADO: VICTOR JULIO JARAMILLO ARIAS C.C 72.264.406

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez Informo a usted que estado dentro del término para subsanar, la parte actora allegó escrito en donde manifiesta subsanar los yerros incurridos. Sírvase proveer. Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Vencido como se encuentra el término establecido a la parte demandante para que subsanara la demanda en la forma como fue ordenada mediante auto 05 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda y la parte actora allegó escrito dentro del término otorgado por este Despacho:

- Respecto de del requisito establecido en el art. 624 del Código de comercio “*el ejercicio del derecho consignado en el titulo valor requiere la exhibición del mismo (...)*”. la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento que la letra de cambio se encontraba en poder el demandado.
- En lo concerniente al requisito establecido en el numeral 6 ° del artículo 82 del Código General del Proceso, que reza: “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.” La parte actora no hizo alusión las pruebas que se encontraban en poder del demandado y que pretendía hacer valer o manifestar si desconocía las mismas.

En consecuencia, y por no estar subsanada en debida forma es del caso rechazarla y ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

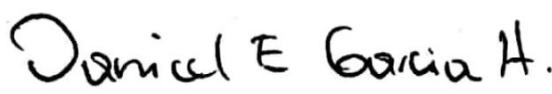
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **ALEXI JAVIER MATOS GUTIERREZ** por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla-
Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30
a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

FMA



RAD. 08001-41-89-006-2023-00473-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPBASTIDAS
DEMANDADO: HERNANDO PARDO VASQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez Informo a usted que venció el término para subsanar los defectos de la demanda y la parte ejecutante no procedió a corregir el yerro referido en providencia que antecede. Sírvase proveer. Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Vencido como se encuentra el término establecido a la parte demandante para que subsanara la demanda en la forma como fue ordenada mediante auto **12 de octubre de 2023**, el Despacho procederá a dar aplicación a la norma del artículo 90 del CGP, que dispone si el demandante no subsana los defectos dentro del término allí señalado, el Juez rechazará de plano la demanda.

En consecuencia, procede en este caso rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por COOPERATIVA COOPBASTIDAS contra HERNANDO PARDO VASQUEZ por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



RAD. 08001-41-89-006-2023-00211-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y

PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC - Nit. 830.138.303-1

DEMANDADO: MEZA PINO DUNYS SABEL - C.C. 32630138

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, doce (12) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

EILEEN VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, doce (12) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta las constancias de notificación personal del demandado.

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

		ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE BOGOTÁ CARRERA 7ª No. 100-100 Bogotá, D.C. TEL: (57) 310 480 1000 FAX: (57) 310 480 1001 WWW.AMBBOGOTA.CO		GUÍA / AWS No. CRÉDITO -FACTURACIÓN-	
FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN: 11/2023-09/27 17:37:34		OFICINA ORIGEN:		DEPARTAMENTO:	
REMITENTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC - BARRANQUILLA		DIRECCIÓN: CARRERA 7ª No. 100-100 BOGOTÁ		CIUDAD: BARRANQUILLA	
DEMANDANTE: MEZA PINO DUNYS SABEL		OFICINA:		DEPARTAMENTO: ATLÁNTICO	
CONTENIDO: NOTIFICACIÓN PERSONAL		ARTÍCULO Nº:		NATURALEZA DEL PROCESO:	
ASUNTO: JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE		RÁFAGA:		ESTADO:	
SERVICIO:		VALOR:		VALOR TOTAL:	
MUESTRA:		FECHA DE ENTREGA:		RESPONSA DE ENTREGA AL REMITENTE:	
ANEXO:		FECHA Y HORA DE ENTREGA:		HORA:	

Nombre Legible de la Persona que Entregó: **Dunys Meza**
 C.C. **32.630.138**

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se advierte que la parte demandada DUNYS ISABEL MEZA PINO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.630.138 solicitó, mediante correo electrónico dunysmeza89@hotmail.com, tenerse por notificada personalmente dentro del proceso de la referencia. Para lo cual se libró la respectiva acta de notificación personal y se procedió a darle traslado de la demanda. *Ver pantallazo.*

RE: Notificación Dunys Meza

Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla <j06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/09/2023 8:03

Para:Dunys Meza Pino <dunysmeza89@hotmail.com>

**Acta de Notificación personal
(Por medio electrónico)**

Siendo los 29 días del mes de SEPTIEMBRE de 2023, se deja constancia que la señora DUNYS ISABEL MEZA PINO C.C No. 32.630.138, a través de correo electrónico recibido el día 27 de septiembre de 2023 manifiesta que:

" Por medio del presente me estoy notificando respecto al proceso 08001418900620230021100."

Por lo anterior, y en virtud que dentro del expediente no se ve constancia notificación por aviso, este Despacho tiene por notificado a la señora DUNYS ISABEL MEZA PINO C.C No. 32.630.138 del auto de fecha 15 de junio de 2023. A través del cual se libró mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva presentada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC contra DUNYS ISABEL MEZA PINO.

Asimismo, con la entrega de esta acta, se adjunta traslado de la demanda para la defensa pertinente.

Link: [08001418900620230021100](https://ramajudicial.gov.co/08001418900620230021100)

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo previsto en el Art. 292 del CGP por lo que encontrándose vencido el término de traslado y no existir oposición de la parte demandada frente al mandamiento de pago toda vez que, no presentó excepciones, no se halla causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo cual es del caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la

LFSR

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico. Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **DUNYS ISABEL MEZA PINO** identificada con cédula de ciudadanía No. **32.630.138**, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de
Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado. En
la secretaría del juzgado a las 7:30
a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

EILEEN VÁSQUEZ PÉREZ



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2020-00020-00 (147 TYBA)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INVERSIONES COMERCIALES DEL ATLANTICO NIT No. 901.176.197-6

DEMANDADO: ENEIL ANTONIO LOPEZ MUÑOZ C.C. 8.781.270

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, doce (12) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN VASQUEZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo incoado por **INVERSIONES COMERCIALES DEL ATLANTICO NIT No. 901.176.197-6** actuando a través de apoderado judicial contra **ENEIL ANTONIO LOPEZ MUÑOZ C.C. 8.781.270**. Observa el despacho que, por auto de fecha 12 de noviembre de 2020 se libró orden de pago, por la vía ejecutiva a cargo de contra **ENEIL ANTONIO LOPEZ MUÑOZ C.C. 8.781.270** por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/L. (\$15.125.000), más los intereses moratorios de cada canon desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago de la obligación, sin exceder el máximo legal contemplado en el Art. 884 de C. Co. (modificado por el Art. 111 de la Ley 510 del 99), por concepto de cánones de arrendamiento según contrato por inmueble ubicado en calle 56 No.13-13, por los periodos comprendidos de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2019.

La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000), por concepto de clausula penal del inmueble arrendado. Así también las costas y gastos del presente proceso. Sumas que deberán ser canceladas por la demandada en el término de cinco (5) días.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente, el señor **ENEIL ANTONIO LOPEZ MUÑOZ C.C. 8.781.270**. se le realizó envío de citación de notificación personal a la dirección electrónica eneil_18@hotmail.com de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, siendo que antecede información y juramento de la procedencia de la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante. (ver pantallazo)



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2020-00020-00 (147 TYBA)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INVERSIONES COMERCIALES DEL ATLANTICO NIT No. 901.176.197-6

DEMANDADO: ENEIL ANTONIO LOPEZ MUÑOZ C.C. 8.781.270

 **e-entrega**
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	382395
Emisor	fulvyta@hotmail.com
Destinatario	eneil_18@hotmail.com - ENEIL ANTONIO LOPEZ MUÑOZ
Asunto	NOTIFICACION DE DEMANDA
Fecha Envío	2022-07-21 16:57
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /07/21 17:00:28	Tiempo de firmado: Jul 21 22:00:27 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /07/21 17:00:41	Jul 21 17:00:32 cl-t205-282cl postfix/smtp[5686]: 0723712487B3: to=<eneil_18@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.18.161]:25, delay=4.6, delays=0.2/0/0.71/3.7, dsn=2.6.0, status=sr 2.6.0 <9087053c8c0a61a845f0e7caf63e92b1e00ad16bcd93764a1120d98d6@entrega.co> [InternalId=8723078578253, Hostname=CPVPR80MB6477.la.prod.outlook.com] 26891 bytes in 0.381, 68.873 KB/sec Queued mail for d > 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2022 /07/21 21:02:09	Dirección IP: 191.102.218.71 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; SM-A127M Build/RP1.200720.012; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/103.0.5060.71 Mobile Safari/537.36
Lectura del mensaje	2022 /07/21 23:49:33	Dirección IP: 191.95.92.109 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogotá Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; SM-A127M Build/RP1.200720.012; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/103.0.5060.71 Mobile Safari/537.36 EdgW/1.0

Hace constar lo anterior, el envío de la notificación la empresa **SERVIENTREGA S.A.** por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten completos los requisitos para establecer constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte demandante allega con la demanda título ejecutivo para el recaudo de la obligación, pagaré que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, por lo cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, no se encuentran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, ni uso de derecho a la defensa, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2020-00020-00 (147 TYBA)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INVERSIONES COMERCIALES DEL ATLANTICO NIT No. 901.176.197-6

DEMANDADO: ENEIL ANTONIO LOPEZ MUÑOZ C.C. 8.781.270

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **ENEIL ANTONIO LOPEZ MUÑOZ C.C. 8.781.270**. tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago por auto de fecha 12 de noviembre de 2020

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla-
Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. en la secretaría
del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
La Secretaría:

EILEEN VASQUEZ PEREZ



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACIÓN INTERNA: 08001-41-89-006-2020-00040-00 (167 TYBA)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: DAMIAN GONZALEZ SANCHEZ C.C. No. 11.794.681

DEMANDADO: HERJEMIS OROZCO CARRASQUILLA C.C. No. 72.161.622

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, doce (12) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESUS VASQUEZ PEREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, doce (12) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo incoado por **DAMIAN GONZALEZ SANCHEZ C.C. No. 11.794.681** actuando a través de apoderado judicial contra **HERJEMIS OROZCO CARRASQUILLA C.C. No. 72.161.622**. Observa el despacho que, por auto de fecha 10 de marzo de 2020 se libró orden de pago, por la vía ejecutiva a cargo de **HERJEMIS OROZCO CARRASQUILLA C.C. No. 72.161.622** por la por la suma de DIEZ MILLONES PESOS ML (\$10.000.000) por valor de capital contenido en las letras de cambio suscritas el día 10 de diciembre de 2017, por la parte demandada más los intereses más los intereses moratorios a los que haya lugar desde que se hizo exigible la obligación el día 11 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente, el señor(a): **HERJEMIS OROZCO CARRASQUILLA C.C. No. 72.161.622**. se le realizó envío de citación de notificación personal a la dirección electrónica herjemiso@gmail.com de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, siendo que antecede información y juramento de la procedencia de la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante. (ver pantallazo)



Acuse de envío



Puede confirmar la autenticidad de este acuse escaneando el código QR y descargándolo directamente desde la plataforma de ESM Logística. Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada ESM LOGÍSTICA. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje, adjuntos y tiempo oficial de envío y entrega.

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
herjemiso@gmail.com	2023-11-01 17:40:51	Ha sido leído el correo
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
NOTIFICACION PERSONAL	2023-11-01 17:40:58	2023-11-01 17:44:53

*El reloj del sistema se encuentra sincronizado con la hora legal colombiana y se sincroniza con los servidores del Instituto Nacional de Metrología de Colombia. La fecha y hora están expresadas en horario local del registro del remitente (En el caso de Colombia UTC-5)

ESM LOGÍSTICA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor; según lo consignado los registros el mensaje de datos presenta la siguiente información:



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACIÓN INTERNA: 08001-41-89-006-2020-00040-00 (167 TYBA)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: DAMIAN GONZALEZ SANCHEZ C.C. No. 11.794.681

DEMANDADO: HERJEMIS OROZCO CARRASQUILLA C.C. No. 72.161.622

Mensaje ID = 1qyJtK-0007is-2P	
Id del mensaje	1qyJtK-0007is-2P
Fecha de envío (cronstamp)	1698878450 - (2023-11-01 17:40:50)
Remitente	E S M LAUREN BARRANQUILLA
Correo remite	noti.judicialesla45@gmail.com
Destinatario	HERJEMIS MIGUEL OROZCO CARRASQUILLA
Enviado a	herjemiso@gmail.com
Entregado a	herjemiso@gmail.com
Ip Remite	104.225.217.156
Tamaño del mensaje	0 Bytes
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL
Archivos adjuntos	
2023111 (1).pdf	
Servidor que recibe	gmail-smtp-in.l.google.com
Ip de destino	142.250.123.27
Estado actual	Ha sido leído el correo
Transport	dkim_remote_smtp
Enviado desde	esmlogistica.com
Fecha de leído	2023-11-01 17:44:53
Detalles	
Accepted	

Este email de Acuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su envío de correo y contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación de que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Certificación de que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Hace constar lo anterior, el envío de la notificación la empresa **ESM LOGISTICA S.A.S** por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten completos los requisitos para establecer constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte demandante allega con la demanda título ejecutivo para el recaudo de la obligación, pagaré que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, por lo cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, no se encuentran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, ni uso de derecho a la defensa, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto el juzgado,



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACIÓN INTERNA: 08001-41-89-006-2020-00040-00 (167 TYBA)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: DAMIAN GONZALEZ SANCHEZ C.C. No. 11.794.681

DEMANDADO: HERJEMIS OROZCO CARRASQUILLA C.C. No. 72.161.622

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **HERJEMIS OROZCO CARRASQUILLA C.C. No. 72.161.622**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago por auto de fecha 10 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. en la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
La Secretaría:

EILEEN VASQUEZ PEREZ



RAD. 08001-41-89-006-2023-00537-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0

DEMANDADO: ADAN RAMOS SURMAY, C.C N° 72.196.147

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago Sírvase proveer. Sírvase proveer. Doce (12) de diciembre de dos mil vientos (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Diciembre (12) de diciembre de dos mil vientos (2023).

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento; así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante acompañó PAGARÉ de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por cumplir los requisitos admítase la presente demanda.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **ADAN RAMOS SURMAY, C.C N° 72.196.147** por las siguientes sumas:

- Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$38.789.291) por concepto de capital.
- Por los Intereses moratorios desde el día de 07 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Más costas y agencias en derecho.

Sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

FMA*

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00537-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0

DEMANDADO: ADAN RAMOS SURMAY, C.C N° 72.196.147

TERCERO: Notificar la presente providencia por correo electrónico o físico, conforme a la Ley 2213 de 2022 o C. G. del P., según sea el caso, a la demandada y sus anexos, y córrasele traslado a la misma por el término de diez (10) días.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el pagaré objeto de ejecución, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería a la sociedad GESTIÓN, CARTERA Y ASESORÍAS LIMITADAS SIGLA GECAR LTDA NIT No. 802.02.203-3 representada legalmente por el Dr. MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido por EDWAR CABALLERO NUNCIRA con CC. 1.098.681.301, como apoderado especial de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla- Localidad
Suroccidente

Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.

En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.

Barranquilla,

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ

Secretaria

FMA*



RADICACION: 08001418900620220066300

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: STEYCE DEL CARMEN DAGER AGAMEZ C.C. No.1129542458

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita terminación del proceso por cuotas en mora. Se deja constancia, que no se encuentran pendiente por acoger y anexar embargos por remanente, del crédito, recursos y demandas acumuladas. Sírvase proveer. Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud que la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito solicitando la terminación del proceso por cuotas en mora, adeudados por la demandada STEYCE DEL CARMEN DAGER AGAMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1129542458.

Una vez verificado la solicitud, así como el expediente judicial que nos ocupa, este Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P que a la letra reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, sin encontrarse pendiente remanente o memorial pendiente por resolver, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Terminación del proceso por PAGO DE CUOTAS EN MORA dentro del Proceso Ejecutivo Promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7 contra STEYCE DEL CARMEN DAGER AGAMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1129542458, de acuerdo al escrito presentado.

SEGUNDO: Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso. Líbrense oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.

TERCERO: Al tratarse de un pago de cuotas en mora, hágase entrega a la parte demandante del desglose de los documentos base de la presente acción, previa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

cancelación de arancel judicial con la indicación de la vigencia de la obligación, por el pago de las cuotas en mora.

CUARTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

LFSR

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACION: 08001418900620220070600

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. - NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: KESLY CATERINE ARIAS VILLA – CC. 1143455045

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que por solicitud realizada en fecha 21 de noviembre de 2023 por el operador de insolvencia de la señora KESLY CATERINE ARIAS VILLA, solicita la suspensión del proceso. Lo anterior para que ser sirva proveer. Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que mediante memorial fechado 21 de noviembre de 2023, el operador de insolvencia de la señora KESLY CATERINE ARIAS VILLA solicita la suspensión del proceso, y adjunta copia de auto de admisión de la misma fecha, proferido en el de trámite de negociación de deudas en el proceso radicado número 3-25-23 llevado a cabo en el Centro de Conciliación y Arbitraje y amigable Composición Fundación Liborio Mejía.

Auto No. 1

Admisión

PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Deudor(a)

Kesly Caterine Arias Villa
C.C. 1143455045

Radicado: 3-25-23

Barranquilla, a los veintiuno (21) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). Revisada la solicitud en el proceso de Negociación de Pasivos correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del proceso arriba citado, se procede a admitir de conformidad a las siguientes:

Como quiera que de conformidad con el artículo 531 del C. G. P. la demandada con el objeto de normalizar las relaciones crediticias presentó solicitud ante dicho centro de conciliación antes referido, y teniendo en cuenta que el numeral primero del artículo 545 del C. G. P. reza:

"1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas". (subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, se ordenará la suspensión del proceso que nos ocupa, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

LFSR

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



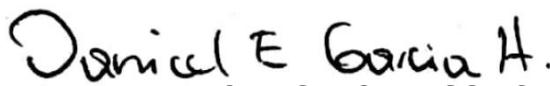
Ahora bien, se observa en el expediente memorial allegado por la parte demandante solicitando el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-546192 y ubicado en la CARRERA 7N No. 130- 81, APTO 204 TORRE 12, EN EL CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD CARIBE, EN BARRANQUILLA -ATLÁNTICO. Sin embargo, encuentra el despacho que no es procedente acceder a esta solicitud debido a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del C. G. P. ello es la suspensión del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de KESLY CATERINE ARIAS VILLA, por el termino de seis (06) meses por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-546192 y ubicado en la CARRERA 7N No. 130- 81, APTO 204 TORRE 12, EN EL CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD CARIBE, EN BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaría



RAD. 08001-41-89-006-2023-00461-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938- 8

DEMANDADO: NELLY DEL CARMEN PEREIRA BOSSA CC. 32785681

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente corregir el numeral segundo del auto que ordenó librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, se tiene que, este Despacho a través de auto calendado el 12 octubre de 2023, en el que se resolvió librar mandamiento de pago; No obstante, al revisar la demanda que nos ocupa, se advierte que el número de identificación del demandado correcto es NIT 890.903.938- 8. Lo anterior por error involuntario de digitación.

En ese orden de ideas, estima este Despacho que es procedente hacer la corrección solicitada, conforme lo dispuesto en el inciso tercero (3) del art, 286 del C.G.P que a tenor reza "*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y de Competencias Múltiples de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RESUELVE:

Primero: Corrijase el auto de 12 de octubre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará, así:

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938- 8

Segundo: Manténgase incólume los demás numerales del auto que ordenó seguir adelante la ejecución por estar ajustado a derecho conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla-
localidad Suroccidente

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No.____

En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



RAD. 08001-41-89-006-2023-00453-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT 860.032.330-3
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BOLAÑO PRADA C.C No. 72.294.340

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente corregir el numeral segundo del auto que ordenó librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, se tiene que, este Despacho a través de auto calendado el 05 de octubre de 2023, en el que se resolvió librar mandamiento de pago, y como consecuencia de ello en su numeral segundo (2) se dispuso:

"Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor CARLOS ALBERTO BOLAÑO PRADA C.C No.72.290.340 y a favor del demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT 860.032.330-3 por las siguientes obligaciones..."

Que en el numeral primero del auto que decreta medidas cautelares en el que se dispuso:

"Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables del CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ con c.c. 72.294.340..."

No obstante, al revisar la demanda que nos ocupa, se advierte que el número de identificación correcto 72.290.340 y el nombre del demandado CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, siendo correcto que la identificación del demandado es CARLOS ALBERTO BOLAÑO PRADA identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.294.340. Lo anterior por error involuntario de digitación.

En ese orden de ideas, estima este Despacho que es procedente hacer la corrección solicitada, conforme lo dispuesto en el inciso tercero (3) del art, 286 del C.G.P que a tenor reza "Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y de Competencias Múltiples de Barranquilla – Localidad Suroccidente



RAD. 08001-41-89-006-2023-00453-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT 860.032.330-3
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BOLAÑO PRADA C.C No. 72.294.340

RESUELVE:

Primero: Corrija el numeral segundo (2) del auto que libró mandamiento de pago de 05 de octubre de 2023, el cual quedará, así:

"SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor CARLOS ALBERTO BOLAÑO PRADA C.C No. 72.294.340 y a favor del demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT 860.032.330-3 por las siguientes obligaciones:

- *Por la suma de QUINCE MILLONES SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$15.061.727.00) por CONCEPTO DE CAPITAL.*
- *Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M-L (\$3.728.635.00) Por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados desde el 09 DE OCTUBRE DE 2022 hasta el 10 DE JUNIO DE 2023.*

Segundo: Corrija el numeral primero (1) de auto que decreta medidas cautelares el cual quedará, así:

"PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables del CARLOS ALBERTO BOLAÑO PRADA C.C No. 72.294.340 en las siguientes entidades financieras: BANCO GNB SUDAMERIS, POPULAR, BANCO FINANDINA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, FALABELLA, SERFINANZAS, BANCO DE BOGOTA, WWB S.A, UNIÓN, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, ITAU, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL BCSC, PICHINCHA, BANCOMPARTIR. Ofíciase a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Límitese el embargo hasta la cantidad de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$28.185.543)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ



RAD. 080014189006-2022-00600-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT: 860.034.313-7

DEMANDADO: VICTORIA JOHANA PAJARO CORREA C.C: 1.143.239.522

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, la presente demanda, informándole que está pendiente de resolver de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sírvase proveer. Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho se encuentra la presente Demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentado por la Sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT: 860.034.313-7 contra VICTORIA JOHANA PAJARO CORREA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.239.522; en la que se advierte que la parte demandante allegó al correo institucional de este Despacho escrito contentivo de desistimiento de pretensiones, argumentando que

De conformidad con el **Art. 314 Y 316 del C.GP.** Me permito informar al despacho que desistimos de las pretensiones, por lo que se solicita

- Levantamiento de medidas (embargo e inmovilización si hubiere lugar a ello)
- Archivo definitivo del proceso
- Desglose a favor de la entidad demandante
- No condena en costas

Se resalta que no ha existido ningún pago de la obligación.

En concordancia con lo anterior le ruego decretar el desistimiento de las pretensiones, ordenado el archivo definitivo del expediente sin condena en costas, expensas y ordenar desglose.

Pues bien, el artículo 314 del Código General del Proceso enuncia que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.” En virtud de la norma expuesta y verificado el sub examine, se pudo constatar que no hay sentencia que ponga fin a la presente Litis.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que el apoderado judicial de la parte demandante tiene facultad para desistir de las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta que, no hay sentencia que ponga fin al proceso, lo cual, se ajusta a lo preceptuado en el artículo precedente, este juzgado accederá a lo solicitado y consecuentemente aceptará el desistimiento de las pretensiones.

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



En atención a lo antes expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones en contra de la señora VICTORIA JOHANA PAJARO CORREA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.239.522, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas contra de la señora VICTORIA JOHANA PAJARO CORREA, si las hubiere. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios.

CUARTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado en la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ



RAD. 08001-41-89-006-2023-00211-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y

PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC - Nit. 830.138.303-1

DEMANDADO: MEZA PINO DUNYS SABEL - C.C. 32630138

INFORME DE SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de renuncia de poder. Sírvase proveer. Barranquilla, doce (12) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, doce (12) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado en el expediente que nos ocupa, se observa memorial presentado por JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO a través del cual presenta renuncia al endoso en procuración y poder conferido por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso reza:

(...) *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."* (...).

La citada norma, ordena que la renuncia deba estar acompañada con la comunicación de la misma al mandatario o poderdante a fin de evitar el desamparo del acreedor y sus intereses. Sobre el caso en estudio observa el despacho que el apoderado de la parte demandante da cumplimiento al requisito del artículo 76 en la misma solicitud de renuncia, ya que, esta es dirigida hacia el correo de la entidad. *Ver pantallazo.*

RENUNCIA DE PODER // RADICADO: 08001418900620230021100

Juan Diego Cossio <gerencia@recreact.com>

Mar 17/10/2023 11:31

Para: Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla <j06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
coopensionadosc@outlook.com <coopensionadosc@outlook.com>; gustavosolano384@gmail.com
<gustavosolano384@gmail.com>

1 archivos adjuntos (130 KB)

RENUNCIA DE PODER.pdf;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia que hace JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO al poder conferido por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC. en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla-
Localidad Suroccidente

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en estado

En la secretaría del juzgado a las 7:30
a.m.

Barranquilla,

La Secretaria:

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ

LFSR

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico. Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co